



R.U.N.76-736-40-03-001 2016-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Alexander Hurtado Beltrán y otro.

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que el día 26 de noviembre del año que avanza, la parte ejecutante vía correo electrónico, allegó memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito y solicita la entrega de los títulos que en la actualidad se encuentren en la cuenta que, para tal fin, tiene el Despacho por descuentos hechos a la parte demandada. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, febrero 3 del 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 132

Sevilla - Valle, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)  
**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” (C. S.) - CON REMANENTES**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS  
**EJECUTADO:** ALEXANDER HURTADO BELTRAN Y GIOVANNI ROBERTO  
CORREDOR PINEDA  
**RADICACIÓN:** 2016-00202-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación arrimada por la apoderada de la parte demandante, Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO, con la que se aportó liquidación de crédito y se solicitó ordenar la entrega de títulos judiciales que se encuentran en el Despacho a su favor por descuentos efectuados a la parte pasiva y, verificar la procedencia de la declaratoria de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en virtud a que con los títulos existentes se constituye valor suficiente para suplir la ejecución judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en consideración el escrito<sup>1</sup> allegado, vía correo electrónico, en data 26 de noviembre de 2020 a través del cual, la parte ejecutante, allega liquidación de crédito la cual fue aprobada por esta agencia judicial mediante Auto Interlocutorio No.002 de enero 12 de 2021 y solicita la entrega de los títulos judiciales depositados en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta

<sup>1</sup> Visible a folios 26 a 29 del cuaderno de medidas cautelares.



**R.U.N.76-736-40-03-001 2016-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Alexander Hurtado Beltrán y otro.**

ciudad en razón a los descuentos efectuados a los salarios de los demandados, señores ALEXANDER HURTADO BELTRAN y GIOVANNI ROBERTO CORREDOR PINEDA, evidencia este cognoscente que, efectivamente existen títulos de depósito judicial a favor de la parte activa para su entrega, razón por la cual por ser procedente se accederá a lo peticionado dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 447 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa del paginario que en la calenda del 27 de julio de 2016, mediante Auto Interlocutorio No.1004, esta judicatura libro mandamiento por vía ejecutiva en contra de los demandados ALEXANDER HURTADO BELTRAN Y GIOVANNI ROBERTO CORREDOR PINEDA por ejecución hecha respecto de dos (02) títulos valores, letras de cambio, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00) y UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'700.000.00); posteriormente y después de la notificación de los ejecutados se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante Auto Interlocutorio No.1557 de octubre 30 de 2018 procediendo, seguidamente, a aprobar la **liquidación de costas** mediante Auto Interlocutorio No.217 de febrero 19 de 2020 en valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 432.000,00)** y después de presentada la **última liquidación de crédito**, fue aprobada mediante Auto Interlocutorio No.002 de enero 12 de 2021 en valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2'729.292,00)**.

De esta forma, teniendo en cuenta el valor aprobado de costas, la acreencia actualizada a fecha 25 de noviembre de 2020 y el título de depósito judicial autorizado por el Despacho el pasado 16 de diciembre de 2020 por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$2'152.408,01)**, se tiene que el valor de la obligación a cargo de los demandados se circunscribe en la suma actual de **UN MILLON OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1'008.883.99 M/Cte.)**.

Consecuentemente con lo anterior y en virtud a que se encuentran para el pago, a la parte ejecutante, títulos judiciales en valor superior a la obligación actual vislumbra, este Servidor Judicial, que procede la terminación oficiosa del presente proceso ejecutivo dado que, con los mencionados títulos, **se considera satisfecho el crédito, en el que se incluye el capital, los intereses y las costas**, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

De esta forma, se tiene que la obligación a cargo de los demandados, señores ALEXANDER HURTADO BELTRAN Y GIOVANNI ROBERTO CORREDOR

Jcv



**R.U.N.76-736-40-03-001 2016-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Alexander Hurtado Beltrán y otro.**

PINEDA, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

Constatada entonces la información referida a que, en el presente proceso, se encuentran títulos judiciales pendientes de entrega y que con el fraccionamiento de alguno de ellos se cubre la totalidad de la obligación demandada, dispondrá esta judicatura, entregar algunos títulos judiciales a la parte ejecutante y fraccionar el Título Judicial No.**469500000075049** que reposa en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad para cubrir el remanente de la obligación al extremo demandante.

Finalmente respecto de las medidas cautelares decretadas sobre la pasiva se dispondrá lo siguiente:

- Se ordenará el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada mediante Auto Interlocutorio No.770 de mayo 23 de 2019 para el proceso **2017-00247-00** donde es demandante ARCESIO GAITAN PATIÑO y ejecutado ALEXANDER HURTADO BELTRAN.
- Se abstendrá esta judicatura de emitir ordenamiento alguno relacionado con las medidas de embargo de remanentes decretadas mediante los Auto Interlocutorios No.1005 de julio 27 de 2016 y No.1583 de diciembre 5 de 2016, respecto del proceso con radicado **2014-00315-00**, en virtud a que el mismo se terminó mediante Auto Interlocutorio No.125 de enero 31 de 2020.
- Levantar la medida de embargo de salario de los demandados ALEXANDER HURTADO BELTRAN y GIOVANNI ROBERTO CORREDOR PINEDA decretada mediante Auto Interlocutorio No.1005 de julio 27 de 2016, haciendo la salvedad que, respecto del señor GIOVANNI ROBERTO CORREDOR PINEDA, la medida se mantiene para el proceso con radicado **2016-00201-00** donde es ejecutante la señora MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS y por embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN**, de manera oficiosa, del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, consistente en el capital, los intereses y costas cobrados sobre dos (02) títulos

*Jcv*

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



**R.U.N.76-736-40-03-001 2016-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Alexander Hurtado Beltrán y otro.**

valores, letras de cambio, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00) y UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'700.000.00), respecto de los demandados, señores ALEXANDER HURTADO BELTRAN y GIOVANNI ROBERTO CORREDOR PINEDA, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER LA ENTREGA** a la parte ejecutante MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS, a través de apoderada judicial Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO identificada con cédula de ciudadanía No.29.812.742, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por descuentos hechos a la parte ejecutada, señor GIOVANNI ROBERTO CORREDOR PINEDA:

No.	TÍTULO	CONSTITUCIÓN	VALOR
1	46950 0000074703	29-07-2020	\$ 436.686,78
2	46950 0000074881	28-08-2020	\$ 436.686,78
<b>TOTAL \$ 873.373,56</b>			

**TERCERO: HÁGASE EL FRACCIONAMIENTO** del título judicial No. **469500000075049** del 30 de septiembre de 2020, por valor de \$ 441.743,46; así: **\$135.510,43** para la parte demandante en el presente asunto MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS, a través de apoderada judicial Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO identificada con cédula de ciudadanía No.29.812.742 y con lo que se cubre el total de la obligación ejecutada incluyendo las costas procesales y el valor de **\$ 306.233,03** para el proceso con radicado **2016-00201-00** a través de apoderada judicial Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO identificada con cédula de ciudadanía No.29.812.742, proceso donde son parte ejecutante la señora MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS y parte demandada los señores **GIOVANNI ROBERTO CORREDOR PINEDA** y LEIDY JOHANA HENAO; lo anterior en virtud al embargo de remanentes decretado mediante Auto Interlocutorio No.1230 de agosto 6 de 2019.

**CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA** del siguiente título judicial, el cual reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, a la parte demandante MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS en el proceso con radicado **2016-00201-00**, a través de su apoderada judicial Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO identificada con cédula de ciudadanía No.29.812.742, en virtud al embargo de remanentes decretado mediante Auto Interlocutorio No.1230 de agosto 6 de 2019.

No.	TÍTULO	CONSTITUCIÓN	VALOR
1	46950 0000075209	28-10-2020	\$ 441.743,46

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2016-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Alexander Hurtado Beltrán y otro.

<b>TOTAL \$ 441.743.46</b>
----------------------------

De igual forma, los títulos de depósito judicial que a futuro se llegaren a causar dentro del presente proceso por descuentos hechos al demandado **GIOVANNI ROBERTO CORREDOR PINEDA**.

**QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente respecto del devengado por el demandado **GIOVANNY ROBERTO CORREDOR OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No.74.379.871 como agente de la Policía Nacional **HACIENDO LA SALVEDAD de que la medida cautelar queda por cuenta del proceso con radicado 2016-00201-00** tramitado en esta misma judicatura donde es demandante la ciudadana **MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS** y común demandado **GIOVANNY ROBERTO CORREDOR OSPINA**; lo anterior en virtud al embargo de remanentes decretado mediante Auto Interlocutorio No.1230 de agosto 6 de 2019. **LÍBRESE OFICIO** al pagador de la entidad referenciada a efectos de materializar el presente ordenamiento.

**SEXTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente respecto del devengado por el demandado **ALEXANDER HURTADO BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No.94.285.097 como agente de la Policía Nacional. **LÍBRESE OFICIO** al pagador del instituto referenciado a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

**SEPTIMO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA** de embargo de los remanentes decretados a favor de la presente causa ejecutiva, dentro del proceso ejecutivos tramitado, en esta misma judicatura, bajo el radicado **2017-00247-00** donde es demandante **ARCESIO GAITAN PATIÑO**. **LIBRESE COMUNICACIÓN** al referido proceso a efectos de comunicar el sentido de la presente medida.

**OCTAVO: SIN LUGAR** a decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada para el proceso con radicado **2014-00315-00** donde es demandante **LUIS FERNANDO RAMIREZ YEPES** en virtud a que, el mismo, ya se encuentra terminado.

**NOVENO: ARCHIVASE** el presente proceso una vez cumplido lo dispuesto en la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 122 del Código General del Proceso.



R.U.N.76-736-40-03-001 2016-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Alexander Hurtado Beltrán y otro.

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 132. Proceso No. 2016-00202-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **015** DEL 05 DE FEBRERO DE 2021.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario